



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 38347/2015**

**(Juzg. N° 22)**

**AUTOS: "CUNICELLA RIOS, NATALIA PAOLA C/ BANCO MACRO S.A. Y  
OTRO S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 7 de marzo de 2025

**VISTO:**

El [recurso](#) de apelación deducido por la parte actora contra la [resolución](#) de origen [-concedido](#) por la jueza de primera instancia-, planteo que fue [contestado](#) por las demandadas;

**LA DOCTORA GABRIELA ALEJANDRA VÁZQUEZ DIJO:**

I.- La jueza de primera instancia, en la [sentencia](#) definitiva del 11.11.2020, que fue [confirmada](#) por esta Sala VI a través del fallo del 29.11.2022, condenó solidariamente a las demandadas (BANCO MACRO S.A. y GESTIVA S.A.), a pagar a la Sra. NATALIA PAOLA CUNICELLA RIOS la suma de \$122.961,93 (a valores expresados al 11.07.2012) más intereses calculados según las tasas de las Actas de esta CNAT 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, desde la fecha de exigibilidad de las acreencias (11.07.2012) y hasta la fecha del efectivo pago.

En la [presentación](#) del 24.05.2023 la parte actora practicó liquidación y solicitó que se adecuara la acreencia a la realidad económica vigente, de forma tal de mantener el real valor del crédito de la actora y evitar un enriquecimiento sin causa del deudor moroso, provocada por la licuación del crédito, al aplicársele un interés que no mantiene su valor ni preserva la autoridad de la cosa juzgada al no mantener la significación económica de la condena en sus montos reales - adecuados a su valor actual- y no meramente nominal. Postuló que la demandada no había cumplimentado su obligación de pago en la oportunidad correspondiente (al devengarse el crédito de la actora) y que su culpa en la mora incurrida no podía transformarse en una disminución de los valores reales de la

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27134672#446696480#20250307125334313

prestación económica a su cargo. Explicó que, de no ser modificada la forma de calcular la tasa de interés a un resultado acorde a la sugerencia del Acta 2764, el crédito de su parte se vería pulverizado y el deudor moroso habría licuado su deuda, apropiándose -indebida e ilegalmente- de la mayor parte de dicho crédito y afectando así groseramente el derecho de propiedad de su parte, vulnerándose los límites de la moral y las buenas costumbres y apartándose groseramente de la realidad económica y la significación del proceso (compara el valor de la acreencia en kilos de asado y en dólares estadounidenses). Añade que la demandada Banco Macro S.A. capitaliza intereses en sus acreencias. Por todas esas razones, solicitó que se aplicase el mecanismo de capitalización anual de intereses establecido en el Acta 2764/2022 de la CNAT con acumulación de inicio el 01.08.2015, fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. Citó en su apoyo jurisprudencia de la CSJN, dictámenes de la Fiscalía General ante la CNAT y pronunciamientos dictados en la primera instancia. Junto a tal presentación, la actora adjuntó un [análisis](#) comparativo de los valores económicos referenciados expresados al 22.05.2023, cuantificando el crédito según los parámetros del fallo (tasas de las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17 sin capitalización -\$801.972,35-; según el Acta 2764/2022 -mismas tasas con capitalización anual desde el 01.08.2015- (\$8.025.691,15) y según una actualización del capital por el Índice de Precios al Consumidor -IPC- (\$3.467.605,38) sin ningún interés puro.

La demandada [contestó](#) el planteo de la parte actora, impugnó la liquidación practicada por ésta y solicitó que se aprobara la practicada por su parte (por un total de \$ 806.499,69), amén de solicitar que se le otorgara un plazo de 5 días para el depósito judicial. Afirmó que, en la sentencia de esta Sala VI, del 29.11.2022, se dispuso confirmar las tasas de interés establecidas en la sentencia de primera instancia (Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17); que ese fallo se encontraba firme, que había sido consentido por la parte actora y que no se había interpuesto recurso extraordinario a su respecto. Postuló que lo resuelto, tanto en materia de capital de condena como de intereses era cosa juzgada en la causa. En otro orden, objetó la aplicación del Acta 2764/2022 porque, en su tesitura,

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27134672#446696480#20250307125334313



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

implicaba una alteración del significado económico del capital de condena y un enriquecimiento indebido de la parte actora. En resumen, manifestó que, al existir cosa juzgada, se produjo la inmutabilidad de la sentencia, en virtud de que es de sustancia procesal el respeto a los actos jurisdiccionales, porque ello hace al asiento certero de los derechos subjetivos. Predicó que la cosa juzgada no responde tanto a motivos de justicia como de seguridad y orden y va dirigida esencialmente a evitar el replanteo de contiendas por el mismo asunto, aun cuando se formulen de diferentes formas.

De la impugnación de la demandada, se corrió traslado a la parte actora quien [contestó](#) la crítica y mantuvo su tesitura inicial.

El Juez de Primera instancia, en la [resolución](#) del 15.06.2023, desestimó el planteo actoral con argumento en lo establecido en el punto 2 del Acta 2764 del 07.09.2022, en la que, por Mayoría, la CNAT sugirió "que la tasa de interés resuelta es aplicable a las causas sin sentencia firme sobre el punto". En ese marco, el Magistrado desestimó la liquidación practicada por la parte actora y aprobó la liquidación confeccionada por la demandada, según los cálculos antes referenciados, e intimó a la deudora para que, dentro del plazo de 5 días, depositase los importes resultantes de la liquidación aprobada, bajo apercibimiento de ejecución.

El 26.06.2023, la demandada [depositó](#) en el expediente y dio en pago la suma de \$ 1.022.641,60, imputados del siguiente modo: \$ 806.499,69 al capital de condena más intereses; \$ 129.039,95 a honorarios de la representación letrada de la parte actora por los trabajos de primera instancia; \$ 38.711,98 a honorarios de la representación de la parte actora por tareas de segunda instancia y \$ 48.389,98 a honorarios del perito contador. En esa misma fecha, el Juzgado [hizo](#) saber a la parte actora la dación en pago.

La [decisión](#) del 15.06.2023 es [apelada](#) por la parte actora, recurso que fue [concedido](#) en los términos del art.105 inciso h de la ley 18.345. La demandada [respondió](#) los agravios y pidió el rechazo del planteo.

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27134672#446696480#20250307125334313

**II.-** Para resolver la controversia recursiva, resulta imperioso poner de relieve que la presentación de la actora del 24.05.2023, en la que solicitó la adecuación de la tasa de interés, y a la que se opuso la demandada, entrañó -en rigor- y sin perjuicio de su *nomen iuris*, un pedido de valorización de la acreencia diferida a condena con sentencia firme dictada el 29.11.2022.

Para evaluar la controversia, es imprescindible hacer mérito de las circunstancias fácticas particulares de la causa, en la que se reclamó un crédito que se hizo exigible el 11 de julio de 2012 y de mora automática (art. 255 bis de la ley de contrato de trabajo). El capital nominal de esa acreencia ascendía al 11.07.2012 a \$122.961,93 y fue dado en pago 11 años después (el 26.06.2023) a través del depósito judicial de la suma de \$806.499.69.

Para evaluar la justicia del caso concreto, luce significativo observar que solo el capital de \$ 122.961,93 actualizado por el índice RIPTE, habría ascendido a la fecha de la mentada dación en pago -del 26.06.2023-, a \$5.801.001,54 y que si se le sumase a dicho capital actualizado una tasa moratoria pura del 6% anual -resarcitoria de la privación del capital y que ha sido considerada razonable por la CSJN (Fallos:283:235)-habría alcanzado la suma de \$ 9.618.060,55.

El cotejo numérico expuesto pone en evidencia que la trabajadora experimentó un daño patrimonial evidente, ante la pulverización ostensible de la sustancia del crédito alimentario reconocido en la causa, por efecto de un hecho sobreviniente a los fallos de la causa (de 2022 y 2022), el que es notorio -que, por tanto, no requiere comprobación- consistente en el fenómeno inflacionario y la desvalorización del peso producida entre la fecha de la mora (11.07.2012) y la del efectivo pago (26.06.2023), o sea, un daño mayor al que aspiró a reparar el interés moratorio fijado judicialmente.

El/la titular de una acreencia siempre está legitimado para requerir el pago de todo daño que invoque y pruebe -derivado del incumplimiento dinerario por encima de los intereses-, especialmente si se tiene en cuenta que, en el caso, hasta el 26.06.2023 (fecha de la dación en pago) el incumplimiento era completo y absoluto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

En efecto, en la sentencia del 23.09.1976, dictada en el caso "Vieytes de Fernández c/ Provincia de Buenos Aires" (Fallos: 295:973) la Corte Suprema de Justicia aceptó la posibilidad de que el acreedor dinerario -en ese caso una acreedora por alquileres- pudiese reclamar daños superiores a los que reparaban los intereses moratorios, lo cual es de toda lógica, porque de ese modo se respeta el principio de reparación integral, de reconocimiento constitucional (CS, Fallos: 318:1598). El deudor moroso debe resarcir al acreedor de todo daño que le irroge su incumplimiento y así lo establecía el art.508 del Código Civil vigente a la fecha del despido.

En el precedente de la CSJN citado, de Fallos: 295:973, ésta señaló que el dinero no es un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que, como denominador común, permite valorar la medida de cosas y acciones dispares en el intercambio; que en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa debe estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme con las circunstancias del caso y que aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de los valores, situación que se altera cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real o poder adquisitivo. Asimismo, resaltó la Corte Federal en ese precedente, que el principio de la reparación justa e integral debe entenderse como compensación con iguales características, de manera que se mantenga la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una equivalencia numérica teórica; y que si la depreciación monetaria no permite mantener la igualdad de las prestaciones por mora culpable o ilegítima conducta del deudor, ello hace inaceptable que éste plantee impugnación constitucional al respecto.

La CSJN también ha sostenido que no obsta a la actualización de los créditos cuyo valor real se ve disminuido por efectos de la depreciación monetaria y cuyo cumplimiento se ha demorado por la conducta ilegítima de quien ha permanecido deudor, porque ello tiende al mantenimiento de la

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27134672#446696480#20250307125334313

intangibilidad del crédito durante todo el proceso judicial, sin que obste la circunstancia de que se hubiese formulado el pedido después de dictada la sentencia de trance y remate. Dijo el Máximo Tribunal que ello no importa violación de los principios de preclusión y cosa juzgada emanación procesal de la doctrina de los actos propios, ya que el reajuste por depreciación monetaria se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo originario de la *litis*, sino, como esto mismo, razonablemente traducido en valores vigentes en tiempo posterior (Fallos: 310:449).

Es decir, el mayor daño provocado por la desvalorización del signo monetario en que está expresado el crédito reconocido, puede ser reconocido en cualquier etapa del pleito, aún con sentencia firme, porque la cosa juzgada que se deriva de una sentencia aspira a concretar no solo la seguridad jurídica (valor que destaca la demandada) sino también que quien ha sido reconocido/a como acreedor/a en la sentencia alcance el crédito en su verdadera dimensión, respetándose su derecho de propiedad.

La CSJN ha destacado que la cosa juzgada abarca dos aspectos conexos, pero claramente diferenciables:

a)- la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica; y

b)- el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad *latu sensu*.

En ese sentido, la CSJN ha puntualizado que: "La seguridad jurídica sería dañada si se alterara o degradara la sustancia de una decisión judicial, es decir, si se anulara el pronunciamiento imperativo sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia o privara a ésta de eficacia jurídica. La cosa juzgada busca fijar definitivamente, no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el Juez a través de la sentencia" (Fallos 294:434).

El Alto Tribunal ha sostenido también que el principio de "afianzar la justicia" y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis de la Constitución Nacional) exigen que en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa deba estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas, situación equitativa que queda

---

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27134672#446696480#20250307125334313



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

alterada cuando, por culpa del deudor moroso, la prestación nominal a su cargo ha disminuido su poder adquisitivo en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria..." (Fallos: 295:937). Ello es así, por cuanto, lo que la institución de la cosa juzgada busca amparar es la solución real prevista en el fallo y no en su texto formal (CS, Fallos: 308:755).

En el caso particular de este proceso, en el que existe - entre la fecha de exigibilidad del crédito (11.07.2012) y la fecha del pago efectivo (26.06.2023)- un lapso de más de una década, durante el cual la pérdida del valor del peso fue descomunal, especialmente con posterioridad al dictado del fallo de primera instancia (11.11.2020) y el vencimiento del plazo para su apelación ordinaria, aceptar la inmutabilidad de los acrecidos fijados en una sentencia emitida a una fecha en la que la espiral inflacionaria aún no había crecido de manera exponencial, implicaría legitimar desde la Judicatura una confiscación grosera, con degradación del instituto de la cosa juzgada en la faz que concierne al derecho de propiedad adquirido por la acreedora.

En función de lo expuesto, considero que corresponde revocar lo resuelto en origen y admitir la valorización solicitada por la parte actora, disponiendo la adecuación del crédito diferido a condena, conforme los parámetros que se referenciarán *infra*.

**III.-** A los fines de efectuar la valorización del crédito, estimo equitativo en el caso concreto a juzgamiento determinar que la acreencia diferida a condena (\$122.961,93), expresada a valores vigentes al 11.07.2012, sea cuantificada a la fecha de la dación en pago (26.06.2023) ajustada por el índice RIPTE, es decir, en \$5.801.001,54 y añadirse a ese capital actualizado un interés puro del 3% anual desde la fecha del nacimiento del crédito (11.07.2012). Al tratarse las indemnizaciones derivadas del despido de deudas de valor, están exentas de la prohibición de indexar que fija el art.7° de la ley 23.928 y, en su caso, aún situados/as conceptualmente en el marco de las deudas dinerarias, el referido precepto, que veda la repotenciación del crédito por índices de precios u otros valores, viola la

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27134672#446696480#20250307125334313

garantía de propiedad (art.17 CN) porque provoca un desmedro en la acreencia que acaba siendo pulverizada por efecto de la inflación, al tiempo que violenta la preferente tutela de la persona trabajadora y de la acreencia laboral (art.14 bis, CN).

A la suma que se cristaliza al 26.06.2023 (\$7.709.531,05 - capital: \$5.801.001,54 y \$1.908.529,51 de intereses puros), se debe restar la suma de \$ 806.499.69 dada en pago, imputándose primero a intereses y luego a capital, operación que deriva en una deuda, al 26.06.2023, de \$ 5.801.001,54 de capital y 1.102.029,82 de intereses (\$1.908.529,51 - \$806.499.69). A partir del 26.06.2023 el capital continuará siendo actualizado por RIPTE hasta la fecha del efectivo pago y continuará devengando un interés puro del 3% anual por idéntico lapso.

Por cierto, el método de valorización solicitado por la parte actora como planteo principal (capital anual de los intereses según el Acta 2764/2022 de esta CNAT) no debe ser empleado porque se acata la doctrina de la CSJN del caso "Oliva", del 29.02.2024 (Fallos: 347:100), en el que el Tribunal puntualizó que, en el marco del art.770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación no es ajustado a derecho imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.

**IV.-** Propongo que las costas de ambas instancias causadas por la controversia incidental, se impongan en el orden causado, porque la demandada pudo considerarse asistida de derecho a oponerse en atención a la complejidad de la controversia (art.68, segundo párrafo y 69, CPCCN).

**V.-** Por lo expuesto, propongo en este voto: Revocar lo resuelto en grado el 15.06.2023 y disponer la valorización de la acreencia reconocida en la causa a la parte actora, conforme los parámetros establecidos en el considerando III, con costas de alzada en el orden causado.

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

No puedo compartir la postura de mi estimada colega la Dra. Gabriela Vázquez: en el caso los intereses accesorios del crédito en disputa fueron estimados y aplicados por el juez de grado sin que hubiera agravio o cuestionamiento de la parte actora ya que sólo las codemandadas impugnaron tal aspecto del fallo con un resultado negativo a sus intereses (ver el sólido

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27134672#446696480#20250307125334313





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

voto del Dr. Gregorio Corach, emitido el 29 de noviembre de 2.022).

En virtud de ello, la figura de la cosa juzgada resulta operativa y contraria a toda posibilidad de modificación de tal aspecto del pronunciamiento por cuanto es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (CSJN, 12/4/88, "Rocca, Licio", LL 1988-D-289; 7/7/15, "José Sueiro y Cía SSC c/Entel", Fallos 338:599).

Por otra parte, el crédito objeto de debate, si bien tiene contenido alimentario, no es una deuda de valor toda vez que, en nuestro ordenamiento jurídico, es el salario devengado por el trabajador -que, por regla, se abona en moneda de curso legal- el que sirve de basamento para fijar compensaciones patrimoniales tarifadas de carácter patrimonial que se constituyen en una deuda de dinero, la preservación de cuyo valor patrimonial debe efectuarse -en el caso de litigios judiciales- acudiendo al mecanismo que establece el art. 770, inc. b y c, del CCCN y no a un reajuste de valores que, en el caso particular, agrede la figura de la cosa juzgada judicial violentando el art. 17 de nuestra Carta Magna.

**LA DOCTORA SILVIA ESTHER PINTO VARELA DIJO:**

Disienten los votos precedentes acerca del planteo de la parte actora referido a la tasa de interés aplicada en la causa. Al respecto observo que, tal como surge de autos, la sentencia de primera instancia fue apelada por las demandadas, quienes cuestionaron la tasa de interés fijada en grado, entre otros agravios. A través de la sentencia definitiva de fecha 29 de noviembre de 2022, la Sala VI se pronunció confirmando la decisión de grado en todos sus términos sin que la parte actora hubiera realizado petición alguna -en materia de intereses- ni antes del dictado de la sentencia de grado ni al apelar y menos aún en el lapso en que estuvo el expediente en la Alzada.

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#27134672#446696480#20250307125334313

Tampoco efectuó planteo alguno en el lapso para interponer el recurso extraordinario. Recién al momento de practicar liquidación del art. 132 de la L.O., esto es el 24 de mayo de 2023, la demandante solicita que se aplique el Acta 2764 de esta Cámara de fecha 07/09/2022, la cual, -en verdad- había sido dictada con anterioridad a la fecha del pronunciamiento definitivo de la Sala.

Más allá de lo resuelto por el Alto Tribunal en el precedente "Oliva" acerca del Acta 2764 peticionada por la actora, en la especie, en función de lo expresado en el párrafo anterior, las particularidades de autos y la conducta asumida por las partes en el trámite de la causa, he de adherir a la propuesta del Dr. Pose.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** Confirmar la decisión de fecha 15.06.2023 dictada en grado, con costas en el orden causado.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**GABRIELA A. VAZQUEZ**

**JUEZA DE CÁMARA**

**CARLOS POSE**

**JUEZ DE CÁMARA**

**SILVIA E. PINTO VARELA**

**JUEZA DE CAMARA**

**ANTE MI ;**

